



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.
DEMANDANTES	ROBERTO MORENO SUÁREZ y NOEMITH DEL CARMEN ACOSTA CÁRDENAS.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00309-00.

Presenta la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA referenciada, corresponde a esta judicatura resolver sobre su admisión.

Para resolver se,

CONSIDERA

La Ley 1564 de 2012 determina en su artículo 21 numeral 4, la competencia de los jueces de familia en única instancia para conocer de la cancelación del patrimonio de familia inembargable y, en concordancia con ese precepto, el numeral 8° del artículo 577 *ibidem*, señala los asuntos que se sujetarán a la jurisdicción voluntaria.

*“ARTÍCULO 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

ARTÍCULO 577. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.”

Por su parte, el artículo 28 C. G. del P., que establece la competencia territorial, dispone que la misma se sujeta a las siguientes reglas:

“13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) (...)

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva...”



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00309-00.

En el presente asunto, se afirma en la demanda que el domicilio de los interesados en la cancelación del patrimonio de familia es Chiriguaná, Cesar, advirtiéndose que este despacho no es competente para conocer de la demanda impetrada. En consecuencia, se remitirá al Juzgado de Familia del Circuito Judicial de Chiriguaná, Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado de Familia del Circuito Judicial de Chiriguaná, Cesar, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e406c6c66296fe2e70b9e4baca2b4378853a20f6de2fbd7bc99d00375440554**

Documento generado en 04/09/2023 07:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>